



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.723

EXPEDIENTE Nº: 94.637/2016

AUTOS: “ROBLES, ALEJANDRO MARTIN c/ TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. Y OTROS s/DESPIDO”

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Alejandro Martín Robles inició demanda contra Telefónica Móviles Argentina S.A., Celu Service S.R.L., María Florencia De la Vega y Carlos Gastón De la Vega, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la parte demandada el 18.06.2014, momento a partir del cual cumplió tareas de vendedor para luego pasar a desempeñarse como encargado de segunda del art. 12 del C.C.T. 130/1975 a partir de agosto de 2014 en distintas sucursales de Celu Service S.R.L., empresa comercializadora de productos de Telefónica Móviles S.A., conocida como Movistar, de lunes a viernes de 10:00 a 19:00 horas, con una remuneración de \$ 7.500 mensuales.

Sostuvo que Celu Service S.R.L. manejaba una contabilidad paralela a fin de abonar una remuneración mayor a la registrada, entregando un cheque del Banco HSBC por el importe del recibo, aunque en algunos casos por importes menores, y además percibía de \$ 1.000 a \$ 1.500 en concepto de comisiones que eran abonados en efectivo y de manera clandestina por personal de recursos humanos en una sucursal sita en Córdoba 1365. Denunció también que la empleadora descontó un promedio de \$ 1.500 por mes por equipos extraviados, que el rubro presentismo no estaba registrado en los recibos de sueldo y que las comisiones eran abonadas 45 días después de concertadas las operaciones bajo el argumento que el atraso respondía a las demoras de Movistar en efectuar los pagos.

Señaló que cuando se desempeñó como encargado en el local del Shopping Spinetto, entre agosto de 2014 y abril de 2015, su jornada de trabajo fue de lunes a lunes de 10:00 a 21:00 horas con un franco semanal, por lo que cumplió 72 horas



extras mensuales que no le permitieron continuar realizando en otras sucursales, de modo que se disminuyó su salario. Agregó que la empleadora le adeuda el salario fijo de \$ 4.500 de enero y febrero de 2016, las comisiones desde diciembre de 2015 hasta el distracto el 09.03.2016 y las vacaciones del año 2015 y que el 03.02.2016 se le negaron tareas, por lo que ese día intimó a Celu Service para que aclarase su situación laboral, procediera al pago de diversos conceptos salariales y a registrar el vínculo de acuerdo con los datos que denunció, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos. Ante el silencio observado por la empleadora, el 29.02.2016 reiteró sus requerimientos, ocasión en que la accionada respondió mediante despacho del 02.03.2016, donde sostuvo que el 27.01.2016 había notificado su despido por reestructuración mediante CD689099521 que había sido recibida el 28.01.2016 en el domicilio particular denunciado ante la empresa, negó que el vínculo estuviera incorrectamente registrado, que se adeudaran diferencias salariales y puso a su disposición los haberes e indemnizaciones adeudados.

En su misiva del 09.03.2016 desconoció haber recibido la comunicación del distracto invocada, sostuvo que prestó servicios normalmente hasta el 03.02.2016 y reiteró sus reclamos, intimó el pago de las indemnizaciones por despido, diferencias remuneratorias y horas extras desde agosto de 2014 a abril de 2015; posteriormente, emplazó la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

En el escrito ampliatorio obrante a fs. 15/19 el actor detalló el modo en que estimó su remuneración y la liquidación reclamada, asimismo fundamentó la responsabilidad que imputa a Telefónica Móviles Argentina S.A. y a las personas físicas codemandadas, de lo que se confirió el pertinente traslado (v. fs. 20 y cédulas de fs. 21/24vta.).

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Telefónica Móviles Argentina S.A. se presentó a fs. 39/54, opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que no fue empleadora del actor y, subsidiariamente, contestó la demanda, negó pormenorizadamente todos los hechos invocados en el escrito de inicio por resultar ajena a la relación laboral habida entre el demandante y Celu Service S.R.L., en particular, desconoció fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración denunciados, así como las irregularidades atribuidas a la empleadora.

Sostuvo que la demanda carece de fundamentación en cuanto a la responsabilidad solidaria que se le pretende atribuir y reconoció haber contratado con Celu Service S.R.L. la prestación de especiales y específicos servicios de comercialización de los productos y servicios de su parte, labores de índole comercial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

que resultan ajenas a su actividad, relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, servicios complementarios y actividades conexas, específicamente, la telefonía celular, por lo que rechazó la responsabilidad solidaria que se le endilga, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda incoada, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Celu Service S.R.L. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 93/94vta., negó de manera detallada los hechos invocados en el escrito de inicio, en especial, que llevara dos contabilidades paralelas, la jornada de trabajo, que existieran pagos clandestinos, que se descontaran sumas por equipos perdidos la deuda salarial invocada y que los incumplimientos que se le imputan.

Reconoció que el actor ingresó el 18.06.2014, que a su ingreso se desempeñó como vendedor y luego como encargado, siempre en jornadas de cuatro horas rotativas de lunes a viernes de 10:00 a 14:00, de 14:00 a 18:00 o de 15:30 a 19:30 horas, y cuando trabajó en puntos de venta que abrían los sábados, lo hizo también esos días de 10:00 a 14:00 horas.

Señaló que el detalle de comisiones figuraba en una planilla que el actor suscribía, de la que se entregaba un duplicado y al mes siguiente eran abonadas en los recibos de haberes; precisó que si las comisiones no alcanzaban el sueldo de convenio, se liquidaba un adicional para alcanzar el mínimo garantizado para su categoría y en proporción a la jornada de trabajo cumplida.

Afirmó que el distracto le fue comunicado verbalmente por el gerente comercial el mismo día en que se despachó la carta documento correspondiente al domicilio registrado en la empresa, en la que se puso a su disposición los haberes e indemnizaciones que le correspondían y los certificados de trabajo, que el actor no se presentó a recibir; impugnó la liquidación pretendida, solicitó el rechazo de la pretensión y la imposición de costas al actor.

IV.- En el otrosí de fs. 94vta./95vta. los codemandados María Florencia De la Vega y Carlos Gastón De la Vega adhirieron al responde efectuado por Celu Service S.R.L., reconocieron su condición de socios gerentes de la sociedad empleadora, cuya administración ejercen en forma conjunta y negaron haber incurrido en las conductas denunciadas en el escrito inicial, especialmente que hubieran llevado a cabo fraude alguno, que la relación no estuviera correctamente registrada y que se hubieran abonado haberes al margen de los recibos de remuneraciones, por lo que rechazaron la responsabilidad solidaria acusada, solicitaron se desestime la acción interpuesta en todas sus partes, con costas al actor.



V.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora y Telefónica Móviles Argentina S.A. presentaron sus respectivos memoriales el 02.06.2022, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Hallándose reconocida la relación laboral habida entre el actor y Celu Service S.R.L., así como la fecha de ingreso y la categoría de trabajo, cabe analizar la controversia suscitada con relación a la vía y oportunidad en que se produjo el distracto.

La CD 689099521 AR que Celu Service impuso el 27.01.2016 a fin de notificar el distracto fue dirigida al domicilio de Larraya 2150 PB dto. 4 y si bien en su misiva del 02.03.2016 adujo que había sido recibida el 28.01.2016, no adjuntó a la causa el recibo correspondiente, tampoco diligenció la prueba de informes al Correo Argentino y lo cierto es que, al contestar la demanda, admitió que tal despacho no fue entregado (v. fs. 93vta.).

El demandante sostuvo que para el momento de la desvinculación había mudado su domicilio a Formosa 70 piso 3° departamento B de C.A.B.A. y que había comunicado dicha circunstancia a la empleadora mediante correos electrónicos enviados desde la casilla de la sucursal Callao donde trabajaba (v. fs. 9), cuya impresión acompañó a la causa (v. anexo 6573) y, sobre el particular, la accionada no posibilitó la realización de la prueba pericial informática ofrecida por el demandante (v. presentaciones del experto designado de los días 11.05.2021, 28.05.2021, 13.07.2021, 16.07.2021 y 08.09.2021), por lo que se declaró de imposible cumplimiento la medida probatoria, a la que se la tuvo por renuente (v. auto del 10.09.2021), lo que debe ser valorado en su contra (arg. art. 163 inc. 5° último párrafo del C.P.C.C.N.), al igual que la omisión de presentar el legajo personal del demandante en los términos del art. 388 del C.P.C.C.N. (v. intimación dispuesta a fs. 135, apartado V).

En tales condiciones, cabe concluir que no se ha demostrado que la misiva del 27.01.2016 hubiera ingresado a la esfera de conocimiento del demandante y que la comunicación se hubiera frustrado por su responsabilidad, de modo que el distracto debe considerarse perfeccionado con la recepción del despacho del 02.03.2016, admitida por el actor, de modo que el despido indirecto plasmado en la respuesta a aquella del 09.03.2016 careció de eficacia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Sentado lo anterior, el despido por reestructuración dispuesto por Celu Service S.R.L. se funda en una decisión empresarial que no reviste la calidad de justa causa, por lo que la demanda debe ser admitida en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

III.- En cuanto a la categoría de revista, no existe controversia en cuanto a que el actor desempeñó el puesto de encargado y de los recibos de remuneraciones surge que fue categorizado como vendedor C, categoría equivalente a la de encargado de segunda del C.C.T. 130/1975 (cfr. arts. 10 inc. “c” y 12).

Relativo a las remuneraciones devengadas, la empleadora sostuvo que el actor percibió la retribución correspondiente a su categoría de revista, pero de manera proporcional a las cuatro horas trabajadas por jornada, aspecto sobre el que no produjo prueba alguna, conforme le incumbía hacerlo en tanto la prestación en jornada parcial constituye una excepción que debe ser demostrada por quién la alega.

Por lo demás, tal extremo se encuentra desvirtuado por la prueba testimonial recibida a instancia del actor, pues Chávez (v. fs. 329/330), declaró que conoció a Robles cuando trabajaron juntos en el local de Callao, el testigo como encargado y el actor como vendedor, aunque admitió que lo hizo por unos pocos días debido a que lo rotaron; afirmó que cumplía una jornada de 09:30 a 20:00 horas y que luego pasó como encargado al local del Shopping Spinetto, donde el actor trabajaba de lunes a lunes de 10:00 a 20:00 horas, lugar en el que el testigo también prestaba servicios los sábados de 10:00 a 17:00 horas, además de hacerlo los días hábiles en la sucursal de Callao.

Por su lado, Oga (v. fs. 341/342), afirmó que trabajó con el actor en la sucursal del Shopping Spinetto desde mediados de 2014, donde el testigo era vendedor y el actor era encargado; señaló que prestaban servicios de lunes a lunes de 10:00 a 21:00 horas con un franco semanal, debido a que ese era el horario en que permanecía abierto el shopping y que luego coincidieron en la sucursal de Callao al 500 durante aproximadamente un mes alrededor, sin que aportara información sobre la jornada cumplida en ese establecimiento.

Si bien ambas declaraciones fueron impugnadas por Telefónica Móviles Argentina S.A. (v. fs. 333/334 y 343/344), las observaciones deducidas resultan insustanciales, pues aunque no paso por alto que Chávez señaló que el actor ingresó en la sucursal de Callao, cuando en la demanda se adujo que al principio del vínculo se



desempeñó en la de Córdoba, aunque la jornada de trabajo que describió (de 9:30 a 20:00 horas) difiere levemente de la invocada en el escrito inicial (de 10:00 a 19:00 horas), salvo en el Shopping Spinetto, aspecto en el que Oga, que compartió la prestación de servicios en ese local, señaló con precisión que allí prestaban servicios de 10:00 a 21:00 horas con un franco semanal.

Conforme con lo expuesto, ambas declaraciones desmienten que el demandante prestara servicios en jornadas de cuatro horas, aspecto sobre el que -reitero- no se aportó elemento de convicción alguno, de modo que cabe concluir que la jornada habitual del actor fue de lunes a viernes de 10:00 a 19:00 horas, salvo cuando se desempeñó como encargado en Shopping Spinetto (agosto de 2014 hasta abril de 2015) donde prestó servicios seis días a la semana de 10:00 a 21:00 horas, lo que importó el cumplimiento de 72 horas extraordinarias mensuales ($11 \text{ horas} \times 6 \text{ días} = 66 \text{ horas} - 48 \text{ horas} = 18 \text{ horas por semana} \times 4 \text{ semanas}$).

IV.- Relativo a los pagos clandestinos, Chávez destacó que el salario era abonado en dos partes, una en blanco mediante cheques del Banco HSBC y con recibo de haberes, y comisiones que eran abonadas en efectivo y en negro, en la sede de Av. Córdoba o a veces en el local, por las que se les entregaba un papel impreso con el listado de las ventas concretadas y los descuentos por extravío de mercadería, mientras que Oga relató que el salario básico era abonado mediante cheque del Banco HSBC y que por mes firmaban dos recibos, uno en el que figuraba el importe del recibo de sueldo y otro que tenía el total del cheque y el importe de las comisiones en efectivo y en negro, que eran de \$ 3.500 ó \$ 4.000 en el último tiempo, declaraciones que encuentro hábiles a fin de demostrar la existencia de los pagos no registrados, en tanto resultan coherentes entre sí y no aparecen desvirtuadas o en contradicción con otros elementos de prueba (arg. art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

Sentado lo que antecede, de acuerdo con las escalas salariales remitidas por la entidad sindical (v. fs. 188), corresponde estimar la remuneración del demandante a partir del salario básico de vendedor C (\$ 11.366,03) con un año de antigüedad computable ($1 \%: \$ 113,66$), presentismo (art. 40; $\$ 11.366,03 + \$ 113,66 = \$ 11.479,69 / 12 = \$ 956,64$), comisiones abonadas por recibo (promedio últimos seis meses: $\$ 7.300 / 6 = \$ 1.216,67$) y comisiones no registradas (\$ 1.500), por lo que la base de cálculo asciende a \$ 15.153.

No corresponde incluir lo devengado por horas extraordinarias que el actor cumplió hasta abril de 2015, pues habida cuenta que el vínculo se extinguió el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

02.03.2016, el concepto no revistió la condición de normal y habitual dentro del último año trabajado.

V.- Sentado lo expuesto, con relación a los demás conceptos reclamados, corresponde precisar que:

a) No se acreditó el pago de comisiones no registradas de diciembre de 2015, de los haberes íntegros de enero y febrero de 2016, ni de la liquidación final (haberes de marzo de 2016, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2016), por lo que dichos conceptos deben prosperar.

Al momento del distracto el actor se hallaba en condiciones de gozar la licencia anual correspondiente al período 2015 y su pago no fue demostrado, por lo que este concepto también será de recibo.

b) El reclamo por horas extraordinarias debe ser admitido, pero exclusivamente por el período agosto de 2014 a abril de 2015, pues se trata del único lapso en que el actor las laboró, sin que pueda alegar un derecho adquirido a mantener el cobro de esa remuneración complementaria, como solapadamente intentó al incluirlas en la base de cálculo de las diferencias salariales reclamadas por toda la relación (v. fs. 15/vta., apartados “a” y “d”).

Por consiguiente, el concepto prosperará a razón de \$ 8.182,62 por mes ($\$ 15.153 / 200 \times 1,5 \times 72$ horas), que equivale a un total de \$ 73.643,58 ($\$ 8.182,62 \times 9$ meses), valor estimado a la fecha del distracto y que llevará accesorios desde entonces.

c) Pese a lo declarado por los testigos y a lo sostenido por el actor, aunque el descuento por equipos faltantes se encuentra demostrado, no se produjo en todos los meses de la relación y tampoco representó la suma denunciada, pues de las planillas aportadas por el demandante se desprende lo contrario.

En tales condiciones, si bien el concepto debe ser admitido, corresponde fijar su importe en las sumas de \$ 896 por julio de 2014, \$ 964 por agosto de 2014, \$ 1.257 por septiembre de 2014, \$ 1.714 por octubre de 2014, \$ 634 por noviembre de 2014, \$ 801 por diciembre de 2014, \$ 345 por enero de 2015, \$ 1.045 por febrero de 2015, \$ 135 por julio de 2015, \$ 135 por agosto de 2015, \$ 270 por septiembre de 2015, \$ 135 por octubre de 2015 y \$ 81 por noviembre de 2015, lo que eleva el total a \$ 8.142, sin que corresponda reconocer su incidencia en el s.a.c., en tanto se trata de deducciones incorrectamente realizadas.

d) En cuanto a las diferencias entre el importe de los recibos y de los cheques, estimo que el rubro no puede ser atendido, pues a fs.16 se expuesto que tal

USO OFICIAL



importe se relacionaba con la liquidación extracontable de comisiones y el descuento de equipos, sin que se brindara un detalle de las primeras, de modo que este aspecto de la pretensión no satisface los recaudos de claridad y precisión en la identificación de la cosa demandada exigidos por el art. 65 de la L.O., a la vez que el segundo ha sido reconocido en el apartado anterior, lo que importaría una duplicación de conceptos.

e) Conforme con lo expuesto, corresponde receptar la pretensión relacionada con las diferencias remuneratorias, considerando la remuneración devengada de \$ 15.153 a valores de la fecha del distracto y la suma de \$ 10.109,75 (cfr. remuneración percibida según recibo de diciembre de 2015 acompañado por ambas partes, incrementada con el pago en negro de \$ 1.500), por lo que el concepto prosperará por el importe total de \$ 92.947,10 por el período que va desde el 18.06.2014 hasta el 31.12.2015 ($\$ 15.153 - \$ 10.109,75 = \$ 5.042,25 \times 18,43$ meses), ya que los meses de enero y febrero de 2016 fueron reclamados como impagos en su totalidad y así fueron reconocidos, ello a fin de evitar la duplicación del concepto.

Su incidencia en el s.a.c. asciende a \$ 2.521,12 ($\$ 5.042,25 \times 50 \%$) por la segunda cuota de 2014 y ambas de 2015, lo que eleva este aspecto de la partida a la suma de \$ 7.563,36.

Al hallarse calculados a valores de la fecha del distracto, esta partida llevará intereses desde esa oportunidad.

f) El actor intimó la regularización del registro de la de la remuneración en vigencia del vínculo, cursó la comunicación a la A.F.I.P. exigida por el art. 11 de la L.N.E. (v. fs. 177, 178 y 182) y justificó el defecto en registro de la remuneración, por lo que corresponde admitir la sanción prevista por el art. 10 de la L.N.E., que será calculada considerando el importe abonado clandestinamente y su incidencia en el s.a.c., asciende a \$ 8.299,69 ($\$ 1.500 \times 25 \% \times 20,43$ meses / 12 x 13).

g) La duplicación contemplada en el artículo 15 de la ley 24.013 prospera en los términos fijados por la C.S.J.N. en el caso “Torres, Luis Enrique c/ Tiffenberg, Samuel” (causa T.186.XXXIII, sentencia del 07.05.1998, D.T. 1998-B-1843) y por la Excma. Cámara en Pleno in re “Palloni, Mariela Haydee c/ Depormed S.A. s/ Despido”, Fallo Plenario N° 302 del 19.10.2001), por lo que resulta equivalente a una suma igual a la debida en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido.

h) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. fs. 180 y 182), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivos para eximir a la accionada de la sanción contemplada por el art. 2° de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

i) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador por un plazo de dos días, en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

El accionante dio cumplimiento de estos recaudos mediante despacho del 22.06.2016 (v. fs. 181 y 182) y la documentación acompañada por la accionada en anexo 7107 no refleja los reales datos del vínculo, por lo que la obligación no puede considerarse satisfecha y corresponde admitir la sanción pretendida.

VI.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican, que serán calculados a partir de la remuneración que fijo en \$ 15.153 (art. 56 de la L.C.T. y 56 de la L.O.), suma que representa la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada y a la vez satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 15.153 x 2 períodos)	\$ 30.306,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 15.153,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.262,75
Integración mes de despido (art. 233 L.C.T.; \$ 15.153 / 31 x 29 días)	\$ 14.175,39
Vacaciones no gozadas 2015 y prop. 2016 (\$ 15.153 / 25 x 16 días) + s.a.c.	\$ 10.506,08
Diferencias salariales (junio 2014 / diciembre 2015; según detalle + s.a.c.)	\$ 100.510,46
Horas extras (agosto 2014 / abril 2015; según detalle)	\$ 73.643,58
Comisiones no registradas (diciembre 2015)	\$ 1.500,00



Descuento de equipos (según detalle)	\$ 8.142,00
Enero y febrero 2016 (\$ 15.153 x 2 meses)	\$ 30.306,00
Marzo 2016 (\$ 15.153 / 31 x 2 días)	\$ 977,61
S.A.C. prop. 2016 y s/ integración (\$ 15.153 / 12 x 3 meses)	\$ 3.788,25
Art. 10 L.N.E. (\$ 1.500 x 25 % x 20,43 meses / 12 x 13)	\$ 8.299,69
Art. 15 L.N.E. (\$ 30.306 + \$ 15.153 + \$ 14.175,39)	\$ 59.634,39
Art. 80 (art. 45, ley 25.345; \$ 15.153 x 3 meses)	\$ 45.459,00
Art. 2 ley 25.323 (\$ 30.306 + \$ 15.153 + \$ 14.175,39 = \$ 59.634,39 x 50 %)	\$ 29.817,95

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 433.482,15 que se difiere a condena se le adicionará, desde que cada parcial fue debido con relación a los descuentos por equipos y desde el 02.03.2016 respecto de los demás conceptos, hasta el 22.03.2016 un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses; desde el 23.03.2016 hasta el 30.11.2017 continuará aplicándose el interés referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual y desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago regirá la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (20.12.2016, v. cédulas de fs. 25/28vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

VII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T. de acuerdo con los reales datos del vínculo establecidos precedentemente.

VIII.- En cuanto a la acción incoada contra Telefónica Móviles Argentina S.A., en primer término, corresponde analizar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta.

La defensa *sine actinone agit* supone que el actor o el demandado no sean las personas habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. Por ello, se ha dicho que la legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable; la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (cfr. Fenocchiato – Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo 2, págs. 210/211)

En el caso no se cuestiona la *legitimatio ad causam* del actor ni de la demandada, sino la existencia del derecho que aquél esgrime, por lo que -más allá de la discusión acerca de la responsabilidad solidaria que se le atribuye- el actor está legitimado para deducir un reclamo fundado en los hechos invocados y la demandada lo está para ser traída a juicio como sujeto pasivo de la pretensión, por lo que la defensa debe ser desestimada.

No se encuentra controvertido que Telefónica Móviles Argentina S.A. subcontrató con Celu Service S.R.L. la comercialización de los equipos de comunicaciones móviles y servicios de telefonía celular que su parte brinda.

El art. 30 de la L.C.T., modificado por el art. 17 de la ley 25.013, dispone que quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social con los alcances que se establecen en los párrafos segundo y tercero, estableciendo que el incumplimiento de alguno de dichos requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de



dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción y las obligaciones de la seguridad social.

Si bien sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación había fijado diversas directrices interpretativas (cfr. “Rodríguez”, sentencia del 15/04/1993; “Luna”, sentencia del 02/07/1993; “Gauna”, sentencia del 14/07/1995; “Encinas”, sentencia del 25/08/1998; “Escudero”, sentencia del 14/09/2000; “Pegullo”, sentencia del 28.10.2003, entre otros), recientemente el Alto Tribunal consideró inconveniente mantener la ratio decidendi del caso “Rodríguez” para habilitar la instancia extraordinaria y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal como el art. 30 de la L.C.T., descalificando la decisión que no se había apoyado en un criterio propio sobre la interpretación y alcances de dicho precepto, reduciéndose a un estricto apego a la doctrina mayoritaria sentada en la causa citada (cfr. “Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros”, sentencia del 22.12.2009, causa B.75.XLII).

Sentado ello, corresponde precisar que el segundo supuesto que contempla la norma, es decir, la contratación o subcontratación, únicamente alcanza a la delegación en un tercero de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento.

En forma amplia, se considera que esta expresión comprende no sólo a la actividad principal, sino también a las accesorias o secundarias, con tal que estén integradas permanentemente al establecimiento, lo que conduce a excluir del supuesto en análisis sólo a las extraordinarias o excepcionales; del mismo modo, se considera que el precepto debe alcanzar a las tareas destinadas al cumplimiento de la finalidad económica del establecimiento, comprendiendo también a las coadyuvantes, necesarias o de apoyo que resultan imprescindibles para que se pueda cumplir la actividad.

Por otro lado, en sentido estricto, se estima que sólo deben incluirse en el ámbito de aplicación de la norma aquellos servicios que están íntimamente ligados a la actividad de la empresa y que no se pueden escindir de la misma sin alterar el proceso productivo, excluyendo aquellos que resultan secundarios, accesorios o accidentales para el logro de los fines de la empresa. Desde esta postura, también se estima necesario que la actividad subcontratada sea la propia del establecimiento, entendido en los términos del art. 6º de la L.C.T., es decir como la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones, remarcándose que la ley 21.297 eliminó -entre otras cuestiones- la referencia a la contratación de actividades accesorias que contenía el texto original del art. 32 la ley 20.744.

Conforme con lo expuesto, frente al texto de la norma vigente al momento en que se desarrolló el vínculo de autos y que rige actualmente, entiendo que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

la cuestión a decidir se centra en establecer si los trabajadores de la contratista aportaron su capacidad de trabajo a la actividad de la otra contratante, es decir, si están haciendo aquello que normalmente es objeto de su giro empresarial específico o si -por el contrario- cumplen tareas que no integran el proceso productivo, comercial o de prestación de servicios de esa organización ni son necesarias para el cumplimiento de su objeto. De tal modo, la determinación de cuales trabajos caen bajo la calificación de actividad normal y específica propia del establecimiento dependerá, en gran medida, de las particularidades del caso sujeto a examen.

De tal modo, cabe concluir que la venta de líneas telefónicas y equipos de comunicación constituye parte inescindible del servicio de comunicaciones móviles que brinda Telefónica Móviles Argentina S.A., pues el mismo se presta a través de esas líneas y esos equipos, sin cuya existencia no es posible concebir su actividad normal y específica propia, siendo claro que la compañía no se desliga del desarrollo ulterior de los contratos que celebraba Celu Service S.R.L., dado que el mismo constituye el inicio de su relación con los usuarios del servicio de telefonía.

Así, se verifica la existencia de una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista de acuerdo con lo dispuesto por el art. 6º de la L.C.T., ya que aunque dicha codemandada haya sostenido que su objeto social está constituido exclusivamente por la prestación de un servicio de telecomunicaciones móviles, es evidente que tal actividad es parte de un proceso más amplio que necesariamente debe incluir la comercialización de sus servicios, es decir, la venta de líneas, tareas sin las cuales Movistar no podría llegar a los clientes que utilizan sus servicios, lo que debe considerarse comprendido entre los “servicios complementarios” y “actividades conexas” que, según se admitió a fs. 44, conforman su objeto social.

Consecuentemente, e Telefónica Móviles Argentina S.A. resulta solidariamente responsable con Celu Service S.R.L. frente a los créditos emergentes de la relación laboral habida entre esta última y el demandante, excepto con relación a la entrega de las constancias previstas por el art. 80 de la L.C.T, pues la responsabilidad solidaria establecidas no la constituye en empleadora del actor.

IX.- Con relación a la acción incoada contra María Florencia De la Vega y Carlos Gastón De la Vega, los codemandados admitieron explícitamente que resultaban ser socios gerentes de Celu Service S.R.L. y que ejercían conjuntamente la administración de la sociedad empleadora (v. fs. 95), extremos corroborados por el informe remitido por la Inspección General de Justicia (v. fs. 205/207).

Sobre el particular, si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003),



“Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002) y “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros S.A.” (causa T.458.XXXVIII, sentencia del 04.07.2003), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Si bien el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”, esta cuestión resulta diferente de la responsabilidad de los administradores del ente por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la ley 19.550, normativa que considero aplicable al gerente que ejerce la administración de la sociedad de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto por el art. 157, párrafo tercero, de la ley citada.

El primero dispone que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, incurriendo en responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, cuando faltaren a sus obligaciones; por su parte, el art. 274 establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, imputación que se hará efectiva atendiendo a la actuación individual. La acción individual de responsabilidad contra los directores es conservada por los accionistas y los terceros sin perjuicio de la acción social de responsabilidad que pudieren promover los socios, el representante del concurso o los acreedores en el proceso universal (arg. arts. 276 a 279 de la ley 19.550).

Estas normas resultan de aplicación sobre el supuesto de validez de la sociedad -a diferencia de lo establecido por el art. 54 de la L.S.C. y doctrina de la Excm. Corte en el caso “Palomeque”- pues aluden a supuestos de comportamiento irregular de los directores cuya viabilidad no depende de la puesta en cuestión de la sociedad ni requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Franke Carballo, Facundo Nahuel c/ Expoyer S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.712 del 05.02.2007), pues los casos en los que la Ley de Sociedades Comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tienen relación directa con la doctrina del “disregard”, sino con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovecha la estructura societaria. En estos casos, el fin para el que fue constituida la sociedad es lícito pues su existencia ideal no fue planeada para encubrir una responsabilidad personal (de allí que no resulte viable descorrer el velo); pero, sus directivos, no solo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones sino que, además, incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley.

En el caso, a diferencia de lo acontecido en “Carballo”, se encuentra suficientemente acreditada la percepción de haberes de manera clandestina, actitud que constituye un típico fraude laboral y previsional, pues su objeto y efecto inmediato es disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.

Cuando existe una vinculación clandestina o de pagos “en negro” no hay un simple y mero incumplimiento legal como sería el caso de falta de pago de créditos al trabajador, sino una actuación destinada a incumplir la ley (laboral, impositiva, comercial, etc.), un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. El pago en negro o el mantenimiento de la relación en la clandestinidad no constituye un hecho aislado, sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la sociedad (cfr. C.N.A.T, Sala III, “Frankenbenger, Roberto Walter c/ Del Sol Construcciones S.R.L. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. N° 82.960 del 20.11.2001).

Incluso, a mi modo de ver, resulta obvio que tales erogaciones no registradas solo resultan posibles cuando, paralelamente, la empresa obtiene ingresos que tampoco se contabilizan y que le permiten hacer frente a los pagos de remuneraciones en negro, porque naturalmente la facturación formal sostiene las erogaciones registradas, en tanto que los pagos clandestinos -por su propia definición- no pueden descargarse de la contabilidad social. Así, puede sostenerse que el pago de remuneraciones en negro revela inequívocamente la existencia de un circuito comercial al margen de toda constancia formal, circunstancia que es indicadora de una evasión fiscal mayor, que afecta a la sociedad integralmente.



No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr. arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

Por todo lo expuesto, y considerando que los codemandados María Florencia De la Vega y Carlos Gastón De la Vega reconocieron que, en su calidad de socios gerentes de Celu Service S.R.L., ejercían conjuntamente la administración de la sociedad, de la que eran titulares por partes iguales de la totalidad de las cuotas sociales (v. fs. 205/207), deberán concurrir solidariamente al pago de la condena de autos, excepto en cuanto a los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., ya que la responsabilidad personal declarada precedentemente no conduce a constituir al gerente de la S.R.L. en empleador del actor.

X.- Las costas del juicio se impondrán a los demandados en forma solidaria por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432; arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57; art. 6º del dec. ley 7.887/55 y ley 21.165).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/ CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por ALEJANDRO MARTIN ROBLES contra TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., CELU SERVICE S.R.L., CARLOS GASTÓN DE LA VEGA y MARÍA FLORENCIA DE LA VEGA, a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 433.482,15 (PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON QUINCE CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega por parte de CELU SERVICE S.R.L., dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 5.000 (PESOS CINCO MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el



cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría líbrese oficio al Sistema Único de Registro Laboral y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por los arts.17 de la Ley 24013 y 46 de la Ley 25345. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A. y de los codemandados Celu Service S.R.L., María Florencia De la Vega y Carlos Gastón De la Vega (estos últimos en forma conjunta), así como los correspondientes a los peritos contador e ingeniero en sistemas en el 18 %, 14 %, 12 %, 8 % y 6 %, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432. arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57; art. 6º del dec. ley 7.887/55 y ley 21.165).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

